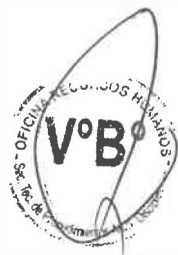


**GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**



Resolución Gerencial General Regional

N° 0051 -2026-GRA/GGR

VISTOS.-

El Expediente N° 4501-2024-GRA/ORH/STPAD, el Informe de Precalificación N° 16-2026-GRA/ORH/STPAD emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, informa que se ha identificado como presunto infractor sujeto a la potestad sancionadora del Gobierno Regional de Arequipa a;

CONSIDERANDO. -

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR

Nombre y apellido	: DAVID MANUEL CARDENAS VERA
D.N.I	: 29665792
Dirección Domiciliaria	: Coop. Ministerio de Agricultura 2do piso, Mz. J, Lt. 18, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa.
Tipo de Contrato	: D.L. 276
Cargo Desempeñado	: Gerente Regional de Energía y Minas

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA. -

Que, al haber realizado la Srta. JACQUELINE MALENA ZEVALLOS SERRANO realizó el Servicio de análisis, monitoreo, evaluación y sistematización de documentos, realizadas para la Gerencia Regional de Energía y Minas; sin tener un vínculo contractual (Orden de servicio o contrato) por un monto menor de 8 UIT's, el responsable de su prestación de servicios se encontraba a cargo del Gerente Regional de Energía y Minas, en su calidad de área usuaria, que para este caso recae en el Sr. DAVID MANUEL CARDENAS VERA, quien habría vulnerado lo establecido en el literal a) del numeral 7.1 de la Directiva N° 001-2021-GRA/OPDI "Contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a 8 unidades impositivas tributarias (UIT) en el Gobierno Regional de Arequipa", puesto que no realizó el procedimiento regulado en la mencionada directiva, para dicha contratación; por lo que se le imputa la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Hechos que han quedado demostrados a través de la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 1097-2024-GRA/ORA, con la que se resuelve reconocer, la prestación de servicio sin vínculo contractual.

En el presente caso, existen suficientes elementos probatorios que permiten crear convicción de la consumación de la conducta infractora del servidor investigado, puesto que se tiene que la causa que motiva la presente investigación inició con el acto administrativo negligente de omitir remitir el correspondiente requerimiento de servicio con su respectivo término de referencia en el pedido SIGA, configurando un actuar descuidado o culposos; tal como se encuentra tipificado en el literal a) del numeral 7.1 de la Directiva N° 001-2021-GRA/OPDI; por lo que se le imputa la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISION.-

De los antecedentes:

Que, a través del Memorandum N° 0629-2024-GRA/ORA, de fecha 17 de setiembre del 2024, El jefe de la Oficina Regional de Administración, pone de conocimiento a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa, la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 1097-2024-GRA/ORA, de fecha 29 de agosto del 2024, en su artículo tercero, dispone que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice las acciones correspondiente para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar contra el funcionario y/o servidor público involucrado en los hechos que dieron origen al reconocimiento de deuda sin vínculo contractual, sin la intervención de la Oficina de Logística y Patrimonio; generándose en esta secretaría técnica la apertura del expediente N° 4501-2024-GRA/ORH/STPAD.

Que, mediante Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 1097-2024-GRA/ORA, que resuelve APROBAR EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA, sin vínculo contractual, realizadas para la GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS, por el servicio de análisis, monitoreo, evaluación y sistematización de documentos, en el periodo del 01 de febrero al 31 de marzo del año 2022, por la suma ascendente a S/ 5,000.00 (Cinco Mil con 00/100 soles) a favor de JACQUELINE MALENA ZEVALLOS SERRANO.

Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión:

Secuencia del trámite de reconocimiento de deuda:

Que, a través de la Solicitud S/N, registrado con expediente N° 3030342, la Sra. Jacqueline Malena Zevallos Serrano, solicitó pago de honorarios por la prestación del Servicio de análisis, monitoreo, evaluación y sistematización de documentos en el área de planeamiento de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de





Arequipa, ejecutado por el periodo comprendido entre el 01 de febrero al 31 de marzo del 2022, siendo que el monto mensual asciende a S/ 2.500,00 (Dos Mil Quinientos con 00/100 soles), haciendo un total de S/ 5.000.00 (Cinco Mil con 00/100 soles).

Que, mediante Memorandum N° 677-2022-GRA/GREM, de fecha 12 de setiembre del 2022, el Gerente Regional de Energía y Minas remitió al jefe de la Oficina Regional de Administración el informe de conformidad del servicio materia de trámite; ello para efectuar el pago a favor de Jacqueline Malena Zevallos Serrano, a quien se le adeuda S/ 5.000.00 (Cinco Mil con 00/100), por el periodo 01 de febrero al 31 de marzo del 2022.

Que, mediante Informe N° 4224-2024-GRA/OL, de fecha 11 de julio del 2024, el jefe de la Oficina de Logística y Patrimonio, se dirigió al jefe de la Oficina Regional de Administración, a fin de pronunciarse únicamente respecto al precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, si este se encuentra dentro de los valores del mercado a dicha data, y es que de la revisión, se concluyó que los precios se encuentran dentro de los parámetros del mercado a la fecha de prestado el servicio.

Que, mediante Informe N° 1443-2024-GRA/ORAJ, de fecha 07 de agosto del 2024, el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal sobre el reconocimiento de deuda sin vínculo contractual por el monto S/ 5.000.00 (Cinco Mil con 00/100 soles) a favor de Jacqueline Malena Zevallos Serrano, por el concepto de "análisis, monitoreo, evaluación y sistematización de documentos" por el periodo de 01 de febrero al 31 de marzo del 2022.

Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 1097-2024-GRA/ORAJ, que resuelve APROBAR EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA, sin vínculo contractual, realizadas para la GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS, por el servicio de análisis, monitoreo, evaluación y sistematización de documentos en el área de planeamiento, en el periodo del 01 de febrero al 31 de marzo del año 2022, por la suma ascendente a S/ 5.000.00 (Cinco Mil con 00/100 soles) a favor de JACQUELINE MALENA ZEVALLOS SERRANO.

Que, tal resolución se fundamentó en el principio según el cual: *"Nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro"*. Este principio, conocido como la prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954° del Código Civil de la siguiente manera: *"El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*. En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU ha establecido lo siguiente: *"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido aún sin contrato válido un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa"*. De otra parte, la Dirección Técnica Normativa del OSCE mediante opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son:

- i. que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- ii. que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad
- iii. que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y
- iv. que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor

Sobre el incumplimiento a la Directiva N° 001-2021-GRA/OPDI, "Contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a 8 unidades impositivas tributarias (UIT) en el Gobierno Regional de Arequipa".

Que, con fecha 18 de febrero del 2021, se aprueba mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2021-GRA/GR, la Directiva N° 001-2021-GRA/OPDI "Contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a 8 unidades impositivas tributarias (UIT) en el Gobierno Regional de Arequipa", que regula el procedimiento a seguir para todas aquellas contrataciones de bienes y servicios iguales o inferiores a 8 UIT's., el cual establece expresamente:

VII. DISPOSICIONES ESPECIFICAS. -

7.1. DE LOS ACTOS PREVIOS

a) Los órganos y/o unidades orgánicas del Gobierno Regional de Arequipa deben remitir sus requerimientos de contratación de bienes, servicios y/o consultorías, con sus especificaciones técnicas o términos de referencia en el pedido SIGA respectivo, asegurando contar con los recursos presupuestarios correspondientes sustentando la necesidad de la contratación para el cumplimiento de las funciones de los órganos y/o unidades orgánicas, precisando la meta presupuestal y la actividad o tarea del POI, la misma que deberá de contar con saldo suficiente y clasificador de gasto correspondiente al objeto y/o servicio requerido.

Cabe señalar que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 173-2021-GRA/GR, de fecha 10 de marzo de 2022, se designó al Ing. David Manuel Cárdenas Vera en el cargo de confianza de Gerente Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, designación que fue concluida mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2022-GRA/GR, de fecha 10 de marzo de 2022.

Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 5.1.11 del acápite V de la Directiva N° 001-2021-GRA/OPDI, que establece: *"Orden de Servicio: Documento emitido por el órgano encargado de las contrataciones para formalizar la contratación de los servicios y consultorías solicitados por los órganos y/o unidades organizadas del GRA"*. En concordancia con ello, el numeral 7.4.1 del acápite VII de la citada Directiva dispone que *"La ejecución de la contratación de bienes o servicios, se inicia a partir del día calendario siguiente a la notificación de la orden, salvo condición establecida en los términos de referencia o especificaciones técnicas, según corresponda"*.

En ese contexto normativo, el servicio de análisis, monitoreo, evaluación y sistematización documental en el Área de Planeamiento debió iniciarse el día calendario siguiente a la notificación de la correspondiente Orden de Servicio a la prestadora. No obstante, de la revisión efectuada se advierte que la prestadora de dicho servicio no contaba con algún vínculo contractual con la entidad en el periodo de 01 de febrero al 31 de marzo del 2022; asimismo, conforme al Memorandum N° 677-2022-GRA/GREM, no se realizó el pedido de servicio en su oportunidad para la contratación de dicha prestación de servicios, evidenciándose la inobservancia del procedimiento administrativo establecido para tal efecto.





Resolución Gerencial General Regional

Nº 0001 -2026-GRA/GGR

Por otro lado, conforme al Memorándum Múltiple Nº 63-2021-GRA/ORA, de fecha 30 de diciembre del 2021, el Jefe de la Oficina Regional de Administración dispuso la comunicación formal a todos los órganos y unidades orgánicas del Gobierno Regional de Arequipa, entre ellas encontrándose la GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS, mediante la cual se estableció la prohibición expresa de efectuar contrataciones al margen de lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado, exhortando el cumplimiento de la normativa, enfatizando: "La Oficina de Logística y Patrimonio a través del Área de Adquisiciones o quien haga de sus veces en la unidades ejecutoras, siendo la única responsable de planificar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios requeridos por todas las Áreas Usuarias del Gobierno Regional de Arequipa, ninguna otra Unidad Orgánica está autorizada a adquirir y/o contratar directamente con los proveedores...". Asimismo, refiere que: "...la contratación de personal la Oficina de Recursos Humanos es la ÚNICA ENCARGADA DE REALIZAR LA CONTRATACIÓN, previo requerimiento de las áreas usuarias, en consecuencia, las áreas usuarias quedan PROHIBIDAS de realizar contratación de personal bajo cualquier modalidad...".

Dicha disposición fue reiterada el 06 de enero de 2022 mediante el Memorándum Múltiple N.º 01-2022-GRA/ORA, reafirmando el carácter obligatorio de su cumplimiento y la sujeción estricta a la normativa vigente en materia de contrataciones públicas y gestión de recursos humanos.

Que, para el presente expediente, mediante Oficio N.º 001-2022-DCV, de fecha 22 de agosto de 2022, el Ing. David Manuel Cárdenas Vera emitió conformidad respecto al pago de honorarios profesionales por el servicio prestado por la Srta. Jacqueline Malena Zevallos Serrano durante el mes de febrero de 2022, precisando que autorizó su contratación.

Que, bajo ese contexto, se realiza las indagaciones sobre el deslinde de responsabilidad, dispuesto por la Oficina Regional de Administración, se ha verificado que la Srta. JACQUELINE MALENA ZEVALLOS SERRANO, realizó el Servicio de análisis, monitoreo, evaluación y sistematización documental en el Área de Planeamiento de la Gerencia Regional de Energía y Minas; sin tener un vínculo contractual (Orden de servicio o contrato) por un monto menor de 8 UIT's, el responsable de su prestación de servicios se encontraba a cargo del Gerente Regional de Energía y Minas, que para este caso recae en el Sr. DAVID MANUEL CARDENAS VERA, quien habría vulnerado lo establecido en el literal a) del numeral 7.1 de la Directiva Nº 001-2021-GRA/OPDI, "Contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a 8 unidades impositivas tributarias (UIT) en el Gobierno Regional de Arequipa", puesto que no realizó el procedimiento regulado en la mencionada directiva, para dicha contratación durante el periodo de 01 de febrero al 31 de marzo del 2022.

Hechos que han quedado demostrados a través de la Resolución de la Oficina Regional de Administración Nº 1097-2024-GRA/ORA, con la que se resuelve reconocer, la prestación de servicio sin vínculo contractual

Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones:

Que, a efecto de poder precisar el desarrollo de la falta tipificada en el literal d) Negligencia en el desempeño de sus funciones del artículo 85 de la ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil; corresponde en primer lugar, precisar que, la negligencia en el desempeño de sus funciones básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de sus funciones. Para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presume tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional. En ese sentido se debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución de la Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC, que determina precedentes administrativos obligatorios para la determinación de la falta de negligencia; precisándose en el numeral 31:

"En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su persona".

Citamos el numeral 32:

"Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento."

Asimismo, el numeral 40 de la Resolución de la sala plena citada en el párrafo precedente establece:

"De esta forma, en los casos en los que se imputan la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuales son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen."

Finalmente, es preciso resaltar el precedente administrativo sobre la adecuada imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general





emitido a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC que establece como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los siguientes fundamentos:

"18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento."

21. Asimismo, cabe indicar que para una adecuada imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones es necesario que la entidad identifique expresamente las funciones adicionales, el rol u otro correspondiente al funcionario o servidor público en virtud de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general.

23. Conforme a lo expuesto, la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 será imputada ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público.

24. Por otro lado, también es necesario señalar que, en algunas ocasiones, con la finalidad de establecer con claridad la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, las entidades podrán complementar la función incumplida o cumplida deficientemente, con disposiciones contenidas en normas, directivas internas, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos que tengan relación con dicha función.

29. Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas.



Uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la Investigación Preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permitan presumir la existencia de una conducta infractora sancionable.

En el presente caso, existen suficientes elementos probatorios que permiten crear convicción de la consumación de la conducta infractora del servidor investigado, puesto que se tiene que la causa que motiva la presente investigación inició con el acto administrativo negligente de omitir remitir el correspondiente requerimiento de servicio con su respectivo término de referencia en el pedido SIGA, configurando un actuar descuidado o culposos; tal como se encuentra tipificado en el literal a) del numeral 7.1 de la Directiva N° 001-2021-GRA/OPDI; por lo que se le imputa la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Sobre la vigencia del Procedimiento Administrativo Disciplinario:

El expediente administrativo N° 4501-2024-GRA/ORH/STPAD, fue puesto en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos el 28 de febrero del 2025, el cual se encontraba dentro del plazo para iniciar las investigaciones necesarias para el inicio de PAD, ya que desde la fecha citada, la entidad tiene un año para iniciar el deslinde responsabilidades a que hubiera lugar, conforme lo señala el Reglamento General de la Ley Servir, en su artículo 97°, precisa que: "(...) el plazo de prescripción es de un (1) año si durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma", lo que ocurrió en la presente, por lo que, nos encontramos dentro del plazo legal para el inicio del PAD.

Medios probatorios que sustentan la recomendación

- Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 1097-2024-GRA/ORA, la cual resuelve APROBAR EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA, sin vínculo contractual, realizadas para la GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS, por el servicio de análisis, monitoreo, evaluación y sistematización de documentos en el área de planeamiento.
- Solicitud S/N, de fecha 08 de junio del 2022, el cual acredita que la proveedora del servicio solicita el pago de honorarios por la prestación del servicio de análisis, monitoreo, evaluación y sistematización de documentos en el área de planeamiento, en el área de planeamiento de la Gerencia Regional de Energía y Minas, prestado sin vínculo contractual, durante el periodo comprendido de 01 de febrero al 31 de marzo del 2022.
- Memorándum N° 677-2022-GRA/GREM, de fecha 12 de setiembre del 2022, el cual acredita la conformidad del servicio prestado por el proveedor, suscrito por el Gerente Regional de Energía y Minas.
- Informe N° 4224-2024-GRA/OL, de fecha 11 de julio del 2024, el cual acredita la secuencia del trámite que se realizó para el reconocimiento de deuda del servicio prestado sin vínculo contractual.
- Informe N° 1443-2024-GRA/ORAJ, de fecha 07 de agosto del 2024, el cual acredita la secuencia del trámite que se realizó para el reconocimiento de deuda del servicio prestado sin vínculo contractual.
- Memorándum Múltiple N° 63-2021-GRA/ORA, de fecha 30 de diciembre del 2021, el cual acredita la exhortación hacia los Órganos y/o Unidades Orgánicas, sobre la contratación bajo cualquier modalidad por parte de las áreas usuarias.
- Memorándum Múltiple N° 01-2022-GRA/ORA, de fecha 06 de febrero del 2022, el cual acredita el comunicado reiterativo sobre la exhortación hacia los Órganos y/o Unidades Orgánicas, sobre la contratación bajo cualquier modalidad por parte de las áreas usuarias.



Resolución Gerencial General Regional

Nº 0091 -2026-GRA/GGR

- Oficio N.º 001-2022-DCV, de fecha 22 de agosto de 2022, el cual acredita que el servidor imputado autorizo la contratación de la Srta. Jacqueline Malena Zevallos Serrano para desempeñarse como asistente en el Área de Planeamiento y Desarrollo Institucional.

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA. –

De los actuados se desprende que se habría vulnerado la siguiente norma jurídica:

DIRECTIVA N° 001-2021-GRA/OPDI, "Contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a 8 unidades impositivas tributarias (UIT) en el Gobierno Regional de Arequipa" aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2021-GRA/GR de fecha 18 de febrero del 2021.

VII. DISPOSICIONES ESPECIFICAS. –

7.1. DE LOS ACTOS PREVIOS

- Los órganos y/o unidades orgánicas del Gobierno Regional de Arequipa deben remitir sus requerimientos de contratación de bienes, servicios y/o consultorías, con sus especificaciones técnicas o términos de referencia en el pedido SIGA respectivo, asegurando contar con los recursos presupuestarios correspondientes sustentando la necesidad de la contratación para el cumplimiento de las funciones de los órganos y/o unidades orgánicas, precisando la meta presupuestal y la actividad o tarea del POI, la misma que deberá de contar con saldo suficiente y clasificador de gasto correspondiente al objeto y/o servicio requerido. (subrayado nuestro)

La imputación de comisión de falta administrativa está regulada en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones."

V. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. –

Que, del análisis de la imputación realizada, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057 y su Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, respectivamente.

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA. –

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Servir" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 del Art. 6, dispone que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, en el presente caso, los hechos ocurrieron posteriormente a la fecha señalada en el párrafo precedente, las sanciones son las que corresponde al artículo 88 de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en este caso, por la gravedad de los hechos, la probable sanción por la falta disciplinarias es: **Suspensión sin goce de remuneraciones de uno (01) hasta trescientos sesenta y cinco (365) días**, de conformidad con el primer párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS. –

Dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo.

El instructor evaluará la solicitud presentada para ello, adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA. –

Conforme el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el descargo se debe realizar por escrito y ser presentado ante la **GERENCIA GENERAL REGIONAL** del Gobierno Regional de Arequipa en calidad de órgano instructor.

IX. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR EN EL TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO. –





Que, conforme al Inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presunto infractor tiene derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

SE RESUELVE. –

Artículo 1º. – INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de **DAVID MANUEL CARDENAS VERA** quien se desempeñaba como **GERENTE REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**, al momento de ocurrido los hechos, quien cometió presuntamente la falta de carácter disciplinaria tipificada como tal en el literal **"d) Negligencia en el desempeño de las funciones"** del artículo 85º de la Ley N.º 30057 -Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe y a quien correspondería la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE UNO (01) HASTA TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS**.

Artículo 2º. – NOTIFICAR al presunto infractor conforme al segundo párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **VEINTISIS** días del mes de **FEBRERO** del año dos mil veintiseis.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA


CPC. BERNARDO JOSÉ GONZÁLES ARIAS
GERENTE GENERAL REGIONAL